

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.** con **890200335 – 1**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO:: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se prevé que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 487 del 16/11/2001 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20225341173132 del 04/08/2022

Mediante radicado 20225341173132 del 04 de agosto de 2022 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 6800100000000006259 del 09 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa XVM978, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, toda vez que se encontró que: "(...) *vehículo de servicio escolar sin portar el FUE (...)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 68001000000000006259 del 09 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa XVM978 levantado por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC. La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. *Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 68001000000000006259 del 09 de febrero de 2022, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, a través del vehículo de placas XVM978, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 68001000000000006259 del 09 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa XVM978, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

Que, para esta Entidad, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 3956 DE 23/04/2024

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.04.23
15:16:08 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. con 890200335 - 1

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: lusitania.sa@gmail.com
Dirección: Calle 23 # 15 - 31 Barrio Nueva Granada
Bucaramanga / Santander

Redactor: Margarita Forero - Contratista DITTT

Revisó: John Pulido – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.
Sigla: No Reportó
Nit: 890200335-1
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-006839-04
Fecha de matrícula: 19 de Julio de 1961
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: lusitania.sa@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6076420077
Teléfono comercial 2: 3158943341
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: lusitania.sa@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6076420077
Teléfono para notificación 2: 3158943341
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No 0187 del 15 de Julio de 1961 de Rionegro, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Julio de 1961, en el folio 57 del libro IX, tomo 45, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada "EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA LIMITADA "

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
De: LUDY AMANDA CASTRO DE HERNANDEZ
Contra: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
EMBARGO: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN:

- 1- CALLE 17 NO. 21-04 M.M. 1933 BUCARAMANGA
 - 2- TERMINAL DE TRANSPORTES MOD. ENCOMIENDAS BOD 2 (M.M. 37132)
 - 3- TERMINAL TRANSPORTES MOD. 4 OF. 704 (M.M. 37133)
 - 4- RIONEGRO PLAZA PRINCIPAL (M.M. 900077) RIONEGRO
- Oficio No 980-0096 del 2000/03/02 INSCR 15 de Marzo de 2000

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Juzg Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 1933
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 37133
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 168832
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 128989
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 900077
Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

Proceso VERBAL

De: ERMES DULCEY LOPEZ Y OTROS
Contra: TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS
Juzgado Once Civil Del Circuito Bucaramanga
INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA
NÚMERO 37132

Oficio No 0818-2018-00085-00 DEL 2018/06/20 INSCR 04 de Julio de 2018

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 18 de Marzo de 2086.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: ". A-. B- la explotacion de estaciones de servicio, almacenes de repuestos, talleres para el mantenimiento mecanico de vehiculos automotores, de pinturas, latoneria, electricidad y demas activida des relacionadas con el fin anterior. - c- podra en desarrollo de su objeto so cial adquirir, conservar,gravar y enajenar toda clase de bienes muebles e in muebles; d- participar en actividades tendientes a mejorar la reposicion del parque automotor vinculado a la sociedad. - d- dar o recibir dinero en mutuo con o sin intereses. - f- servir de intermediaria con entidades crediticias y realizar cualquier otra operacion complementaria de la anteriores, siempre que esten dentro de las leyes y principios comerciales; g- comercializacion, importacion y exportacion de bienes de capital y capital de consumo- h- ex tender actividades a las ramas de produccion, bien puede ser en los sectores agricolas, pecuarios, industriales y artesanales. - i- fomentar y desarrollar la construccion de vivienda entre sus socios y terceros y el suministro de elementos relacionados con esta; j- creacion de otros servicios complementarios tales como distribucion de materias primas y en general todo cuanto redunde en beneficio de los socios y de la comunidad. - paragrafo. - para el cumplimiento de las diferentes actividades, segun relacion o analogia de las mismas, se agrupan por departamentos cuya creacion estara a cargo de la junta directiva, que dotaria del personal necesario para el correcto cumplimiento de Las funciones que le sean asignadas mediante reglamentacion expresa". " a. - la organizacion y explotacion del servicio publico de transporte terrestre a automotores en la modalidad de pasajeros, cargas comunes y especiales, giros y encomiendas servicios especiales y escolares, servicios turisticos y aereos, utilizando para el efecto las rutas y horarios asignados por el instituto nacional del transporte, las habitaciones y licencias expedidas por el ministerio del transporte y/o las autoridades a las que se les haya encomendado la funcion. K. - explota cion del servicio de transporte masivo de pasajeros que se presta a traves de una combinacion organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilizacion. L. - el transporte masivo se implantara en areas municipales, urbanas, distritales, metropolitanas y en poblaciones que por necesidades del servicio y por reglamentacion legal se puedan implementar ll. -Explotacion de los componentes propios del sistema de transporte masivo como son el conjunto de predios, equipos, senales, paraderos, estaciones e infraestructura vial utilizadas para satisfacer la demanda de transporte en un area de influencia determinada. M. - la explotacion de la actividad transpor tadora entendida como el conjunto de operaciones, tendientes a ejecutar el traslado de personal o cosas, separada o conjuntamente de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos,de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes. N. - para el cumplimiento del objeto de la sociedad se podra realizar fusiones con otras empresas y sociedades de econo mia mixta, establecer consorcios y uniones temporales o similares en otras so ciedades y asociaciones permitidas por la ley, hechos estos que seran autori zados por la junta directiva de la sociedad. Ñ. - la sociedad podra manejar por intermedio de fiducias bancarias o lo que le permita la ley y/o estable cer operadoras del transporte terrestre o masivo, Para hacer mas viable y productiva la operacion. ". O. - en desarrollo del objeto social, la sociedad podra adquirir acciones u obrar en representacion de

sus socios para constituirlos individual mente en accionistas de otras sociedades publicas o privadas, participar en la creacion de otras sociedades o negocios legalmente autorizados, dedicados al desarrollo de las actividades del transporte y sus anexas, y/o en general de la industria del transporte en todos sus modos y modalidades en los radios de accion nacional o internacional. Para todos estos casos el gerente general en su condicion de representante de la sociedad, designara entre sus miembros los demas representantes que requieran las nuevas sociedades, negocios u organiza ciones y las decisiones respectivas seran aprobadas por el gerente general y las inversiones en este tipo de transacciones podra realizarse sin tener en cuenta los limites establecidos para la junta directiva y el gerente General. ". Prestar transporte de pasajeros fluvial en el rio magdalena, sus afluentes y la represa topocoro.

CAPITAL

		* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	:	\$18.000.000,00
No. de acciones	:	12.000
Valor Nominal	:	\$1.500,00
		* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	:	\$18.000.000,00
No. de acciones	:	12.000
Valor Nominal	:	\$1.500,00
		* CAPITAL PAGADO *
Valor	:	\$18.000.000,00
No. de acciones	:	12.000
Valor Nominal	:	\$1.500,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante legal: La sociedad tendra dos subgerentes, primero y segundo, nombrados por la junta directiva, quienes reemplazaran legalmente en su orden al gerente, en sus faltas temporales o absolutas, la junta directiva les asignara funciones paragrafo: Ademas de las funciones asignadas por la junta directiva, asu miran igualmente en su orden las funciones asignadas estatutariamente al gerente en sus faltas temporales o absolutas, esto es, a falta del gerente las asumira el primer subgerente y a falta de los dos anteriores entrara a ejercer las funciones el segundo subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: " B. - suspender los empleados de sus dependencias, nombrar internamente los reemplazos y dar cuenta oportunamente de ello a la junta directiva para que dicho organo social tome las determinaciones que considere conveniente; c- ejecutar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sometiendo a la aprobacion previa de la asamblea general o de la junta directiva, segun el caso aquellos que requieren la aprobacion de tales organos sociales; d- nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo su control juzgue necesario para la defensa de los intereses juridicos y fijar las atribuciones de dichos apoderados; e- velar que todos los empleados de la sociedad cumpla estrictamente sus deberes para con la sociedad y dar cuenta de las diferencias en el manejo de las

mismas a la junta directiva;. G. - las de mas que acorde por la naturaleza de su cargo le encomienden las leyes, los presentes estatutos y la junta directiva. A. - ejecutar los acuerdos y determinaciones de la asamblea general de accionistas O de la junta directiva. F. - solicitar autorizacion a la junta directiva, para la celebracion de todo acto o contrato cuya cuantia exceda de mil salarios minimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) smlmv. "

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 212 del 23 de Diciembre de 2003 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 30 de Diciembre de 2003 con el No 56100 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	ALFONSO PINTO AFANADOR	C.C. 13810348

Por Acta No 277 del 08 de Mayo de 2020 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 22 de Enero de 2021 con el No 184496 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE	PINTO FRATTALI SILVIA VIVIANA	C.C. 63542696
SEGUNDO SUBGERENTE	FUERMAN ALBARRACIN ASHIDAN GIURIC RI	C.C. 1099370017

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 092 del 17 de Abril de 2020 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 22 de Enero de 2021 con el No 184492 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GOMEZ MOGOLLON PABLO	C.C. No 13839703
PINTO FRATTALI & CIA. LTDA	NIT No 800047145-4
GRUPO A.P.A.	NIT No 901114796-2
FRATTALI ANCESCHI VIVIANA	C.C. No 63272380
MARTINEZ SALCEDO GONZALO	C.C. No 13806831

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PINTO AFANADOR JUAN JOSE	C.C. No 91071302
PINTO AFANADOR ALFONSO	C.C. No 13801348
CACERES BAEZ SOTO MARIA	C.C. No 91066515
ARENAS NEIRA NELSON	C.C. No 91069309
MARTINEZ ARENAS FERNANDO	C.C. No 91472049

REVISORES FISCALES

Por Acta No 089 del 29 de Marzo de 2017 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Febrero de 2018 con el No 154984 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MEJIA LOPEZ MARCELA	C.C 1102357581
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ZAFRA RIOS ROSALBA	C.C 37720570

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
No 0194 de 09/07/1965	de Rionegro 18 17/07/1965 Libro IX
No 0193 de 09/07/1965	de Rionegro 17 17/07/1965 Libro IX
No 0190 de 07/07/1965	de Rionegro 14 17/07/1965 Libro IX
No 0192 de 08/07/1965	de Rionegro 15 17/07/1965 Libro IX
No 0204 de 15/07/1965	de Rionegro 50 24/07/1965 Libro IX
No 0216 de 28/07/1965	de Rionegro 95 05/08/1965 Libro IX
No 0299 de 01/10/1965	de Rionegro 41 21/10/1965 Libro IX
No 0168 de 27/06/1966	de Rionegro 126 05/07/1966 Libro IX
No 0182 de 01/07/1967	de Rionegro 230 17/01/1967 Libro IX
No 0387 de 21/12/1967	de Rionegro 247 28/12/1967 Libro IX
No 0394 de 30/12/1967	de Rionegro 298 10/01/1968 Libro IX
No 0210 de 29/07/1967	de Rionegro 23 18/01/1968 Libro IX
No 0208 de 29/07/1967	de Rionegro 28 19/01/1968 Libro IX
No 0208 de 15/07/1970	de Rionegro 33 28/07/1970 Libro IX
No 0207 de 15/07/1970	de Rionegro 40 30/07/1970 Libro IX
No 0119 de 27/04/1971	de Rionegro 255 14/05/1971 Libro IX
No 0298 de 09/11/1971	de Rionegro 180 25/11/1971 Libro IX
No 0342 de 17/12/1971	de Rionegro 156 04/01/1972 Libro IX
No 0341 de 17/12/1971	de Rionegro 155 04/01/1972 Libro IX
No 0352 de 29/12/1971	de Rionegro 207 12/01/1972 Libro IX
No 0351 de 29/12/1971	de Rionegro 206 12/01/1972 Libro IX
No 0022 de 01/02/1972	de Rionegro 24 09/02/1972 Libro IX
No 0032 de 03/02/1972	de Rionegro 24 09/02/1972 Libro IX
No 0004 de 18/01/1972	de Rionegro 28 15/02/1972 Libro IX
No 0342 de 17/12/1971	de Rionegro 42 06/03/1972 Libro IX
No 0351 de 29/12/1971	de Rionegro 42 06/03/1972 Libro IX
No 0352 de 29/12/1971 Notaria 01	de Rionegro 43 06/03/1972 Libro IX
No 0341 de 17/12/1971	de Rionegro 41 06/03/1972 Libro IX
No 0429 de 26/02/1975 Notaria 03	de Bucaramanga 229 03/03/1975 Libro IX
No 0135 de 06/05/1966	de Rionegro 8 22/08/1975 Libro IX
No 0205 de 22/10/1963	de Rionegro 7 22/08/1975 Libro IX
No 0349 de 29/12/1966	de Rionegro 9 22/08/1975 Libro IX
No 0218 de 17/08/1966	de Rionegro 8 22/08/1975 Libro IX
No 0173 de 16/07/1968	de Rionegro 9 22/08/1975 Libro IX
No 0264 de 31/12/1963	de Rionegro 7 22/08/1975 Libro IX
No 0174 de 08/06/1964	de Rionegro 8 22/08/1975 Libro IX
No 0048 de 21/01/1972	de Rionegro 9 22/08/1975 Libro IX
No 0263 de 31/12/1963	de Rionegro 7 22/08/1975 Libro IX
No 0748 de 09/03/1979 Notaria 03	de Bucaramanga 132 01/06/1979 Libro IX
No 0260 de 01/02/1980 Notaria 03	de Bucaramanga 228 20/03/1980 Libro IX
No 2733 de 23/06/1983 Notaria 03	de Bucaramanga 162 30/06/1983 Libro IX
No 1477 de 18/04/1985 Notaria 03	de Bucaramanga 10 22/04/1985 Libro IX
No 1590 de 08/05/1986 Notaria 03	de Bucaramanga 77 26/05/1986 Libro IX
No 3236 de 25/09/1986 Notaria 02	de Bucaramanga 0 05/11/1986 Libro IX

No 1564	de 22/04/1987	Notaria 02	de Bucaramanga	0 30/04/1987	Libro IX
No 1229	de 05/04/1988	Notaria 02	de Bucaramanga	0 22/04/1988	Libro IX
No 1671	de 16/05/1989	Notaria 02	de Bucaramanga	0 25/04/1989	Libro IX
EP No 4430	de 14/10/1994	Notaria 05	de Bucaramanga	24008 18/10/1994	Libro IX
EP No 2557	de 23/12/2002	Notaria 10	de Bucaramanga	52852 27/12/2002	Libro IX
EP No 1884	de 28/08/2006	Notaria 04	de Bucaramanga	67822 30/08/2006	Libro IX
EP No 1735	de 10/08/2006	Notaria 04	de Bucaramanga	67819 30/08/2006	Libro IX
EP No 1884	de 28/08/2006	Notaria 04	de Bucaramanga	67819 30/08/2006	Libro IX
EP No 877	de 24/05/2007	Notaria 04	de Bucaramanga	71116 28/05/2007	Libro IX
EP No 91	de 29/01/2018	Notaria 04	de Bucaramanga	154472 31/01/2018	Libro IX
EP No 498	de 11/05/2021	Notaria 04	de Bucaramanga	189343 24/05/2021	Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921.
Actividad secundaria Código CIIU: 4922.
Otras actividades Código CIIU: 5229.
Otras actividades Código CIIU: 5021.

AFILIACIÓN

El comerciante es afiliado a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA desde el: 15 de Abril de 2021

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.
Matricula No: 1933
Fecha de matrícula: 19 de Julio de 1961
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 23 # 15 - 31 P 3
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Matricula No: 37132

Fecha de matrícula: 14 de Mayo de 1992
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: MODULO 4 TERMINAL DE TRANSPORTES
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Matricula No: 37133
Fecha de matrícula: 14 de Mayo de 1992
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: AVENIDA QUEBRADASECA # 19 - 29
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Matricula No: 128989
Fecha de matrícula: 30 de Marzo de 2006
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CR. 29 NO. 34-27 BARRIO EL LLANITO
Municipio: Giron - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.
Matricula No: 168832
Fecha de matrícula: 01 de Junio de 2009
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 29 # 19 - 26
Municipio: Bucaramanga - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A..
Matricula No: 645045
Fecha de matrícula: 14 de Abril de 2023
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 7 # 6 - 56 BARRIO CENTRO SAN RAFAEL DE LEBRIJA
Municipio: Rionegro - Santander

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.
Matricula No: 900077
Fecha de matrícula: 19 de Julio de 1961
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: CALLE 13 # 7 A - 102
Municipio: Rionegro - Santander

Mediante Oficio No 980-0096 del 02 de Marzo de 2000 de Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó EMBARGO: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN:
1- CALLE 17 NO. 21-04 M.M. 1933 BUCARAMANGA
2- TERMINAL DE TRANSPORTES MOD. ENCOMIENDAS BOD 2 (M.M. 37132)
3- TERMINAL TRANSPORTES MOD. 4 OF. 704 (M.M. 37133)
4- RIONEGRO PLAZA PRINCIPAL (M.M. 900077) RIONEGRO , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Marzo de 2000 , con el No 8606 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzg Once

Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 1933 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36676 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 37133 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36679 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 168832 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36681 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 128989 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36680 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 900077 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36682 del libro VIII

Mediante Oficio No 0818-2018-00085-00 del 20 de Junio de 2018 de Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga , ordenó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRÍCULA NÚMERO 37132 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Julio de 2018 , con el No 36678 del libro VIII

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Pequeña Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$4.292.040.316

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 890200335 1

* Vigilado? Si No

* Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.

* Sigla: LUSITANIA S.A.

E-mail: LUSITANIA.SA@GMAIL.COM

* Objeto social o actividad: SERVICIO TRANSPORTE DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: LUSITANIA.SA@GMAIL.COM

* Correo Electrónico Opcional: LUSITANIA.SA@GMAIL.COM

Página web: www.transporteslusitania.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: CALLE 23 # 15 - 31 BARRIO NUEVA GRANADA

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE N° 680010000000000 6259

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
2021	01	02	03	04
2021	05	06	07	08
2021	09	10	11	12

HORA							
00	01	02	03	04	05	06	07
08	09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22	23

MINUTOS	
00	10
20	30
40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD.)

VIA PRINCIPAL						VIA SECUNARIA						COMPLEMENTO
TIPO DE VIA			NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO DE VIA			NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	
AV	CL	CB				AV	CL	CR				B.N. Grande
			20						90-55			

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

7. MODALIDAD DE TRANSPORTE

PASAJEROS	
COLECTIVO	INDIVIDUAL
MIXTO	ESPECIAL PASAJEROS
CARGA	

8. PROPIETARIO DEL VEHICULO

PEDRO MANUEL DURAN PASIOLINO

9. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input checked="" type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIONTRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRE Y APELLIDOS: PEDRO MANUEL DURAN PASIOLINO
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 91298679 - - - - -
 TIPO DE DOCUMENTO: C.E. PAS OTRO CIUDAD RESIDENCIA: - - - - -
 DIRECCION: - - - - - TELEFONO: - - - - -

11. INMOVILIZACION

A	D	G
B	E	H
C	F	I

LICENCIA DE CONDUCCION: 91298679 - - - - -
 EXPEDIDA: 2/19 FLORESBENEDICTO VENCE: 09/04/24

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCION DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

14. LICENCIA DE TRANSITO

10009375400 - -

15. TARJETA DE OPERACION

1759/19 - - -

16. RADIO DE ACCION

(N) U

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRE Y APELLIDOS: Nelson Ortega Fonseca ENTIDAD: D.T.R.
 PLACA N°: 082

18. INMOVILIZACION

D.T.R. TALLER PARQUEADERO

19. OBSERVACIONES

Conduce Vehiculo servicio Escobrigin portor el FUE. Resolución F0004297. Dst. 49. Enciso. C. Septiembre 20.

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

FIRMA DEL AGENTE: FIRMA DEL CONDUCTOR: FIRMA DE TESTIGO:

13924591

Ley 336 de 1996

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el Sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.
- e) En todos los casos que no estén expresamente especificados en las normas del



20225341173132

PARAGRAFO: F
siguientes par

Asunto: Radicación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 04-08-2022 11:50 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c) Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- d) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 49.- La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- d) Por orden de autoridad judicial.
- e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
- h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

PARAGRAFO. - La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.



PROCESO JURIDICA Y CONTRATACION
(GRUPO INSPECCIONES)

Serie: 162.01-18.6-137
Pagina 1 de 1

BOLETA DE SALIDA

Acta de salida No.35235

INSPECCIÓN DE TRANSITO

En la 18/02/2022 se hace entrega al señor(a) PEDRO MANUEL DURAN PALOMINO identificado(a) con CC 91298679 en calidad de propietario y/o infractor, del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA: XVM978	MARCA: MERCEDES BENZ	TIPO: Buseta	SERVICIO: Público	MODELO: 2003
COLOR: BLANCO	CILINDRAJE: 5800	NUMERO MOTOR: 61198170007024	NUMERO SERIE:	KILOMETRAJE:
MOTIVO INGRESO: Otros	NUMERO COMPARENDO:	NOMBRE INFRACTOR: DOCUMENTO INFRACTOR:	APLICA GRUA: SI	PLACA GRUA: OSB049

INFRACCIÓN:

NÚMERO DE INFRACCIÓN:

FECHA DE INFRACCIÓN:

Autorícese al parqueadero PATIO BUCARAMANGA 1, para que realice la entrega del automotor

FORMA SUBSANACIÓN SE AUTORIZA LA SALIDA DEL VEHÍCULO POR PARTE DE LA SUPERTRANSPORTES MEDIANTE OFICIO DE FECHA 11 DE FEBRERO IUIT 6259. SALE SOBRE GRÚA HASTA PARQUEADERO DESTINO.


ASESOR JURIDICO

KM 4 VIA GIRON - TELEFONO 6809966 EXT 166

www.transitobucaramanga.gov.co


inspeccion5@transitobucaramanga.gov.co

Código Postal 68001

x 

x 91298679 Bky



	PROCESO CONTROL VIAL	Código: FT-CTRL-081
	ACLARACION DE COMPARENDO	Versión: 01
		Página 1 de 1

Bucaramanga, 09 de febrero del 2022.

PARA: Inspección de reparto

DE: NELSON MEJIA
Agente tránsito 82

ASUNTO: Aclaración de INFORME AL TRANSPORTE 6259

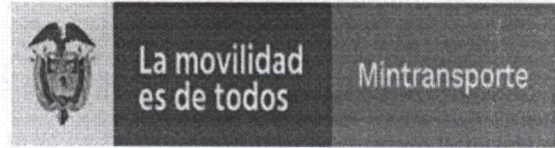
Comendidamente me permito informar a su despacho, que por error involuntario al registrar los datos en el comparendo relacionado en el asunto quedo mal en el siguiente numeral:

CAUSAL	MAL	CORRECTO
FECHA DE ELABORACION	09/02/2021	09/02/2022

Agradezco la atención prestada.



AGENTE DE TRANSITO N°82



REGISTRO SOLICITUD:20225340191512 DE 11/02/2022

IUIT No.006259 09/02/2022

AUTORIZACIÓN ENTREGA DE VEHÍCULO

Vencido el plazo del tramite de inmovilización, del vehiculo de características que adelante se detallan, según Código de infracción No L.336. Art.49c.

Aplicación a la resolución 4247 de 2019, efectuada mediante acta suscrita entre (D/T/B/manga Nombre : ADOLFO PRADA e identificación 136. Propietario, poseedor y/o tenedos del vehiculo: nombre PEDRO MANUEL DURAN PALOMINO e identificación 91298679) el día 11/02/2022.

El Director de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre Automotor de la superintendencia de transporte AUTORIZA , la entrega del siguiente automotor:

PLACA: XVM978
TIPO DE VEHICULO: BUSETA
MARCA: MERCEDES BENZ
MODELO: 2003
MOTOR: 61198170007024
SERIE: 61198170007024
VINCULA A: LUSITANIA S.A.

Tarjeta de Propiedad nombre de :

NOMBRE: PEDRO MANUEL DURAN PALOMINO
C.C.: 91298679
DIRECCIÓN: 000
TELÉFONO: 0000

Bogotá,D.C Viernes,11 Febrero 2022

EL VEHÍCULO SOLO PUEDE SER ENTREGADO A PARTIR DE LA FECHA

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre Automotor

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 91.298.679


DURAN PALOMINO

APELLIDOS

PEDRO MANUEL

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1972

SAN GIL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

31-JUL-1992 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2708200-00253438-M-0091298679-20100903 0023706492A 1 7180920122



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LIBERTAD Y ORDEN LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10009375460

PLACA XVM978	MARCA MERCEDES BENZ	LÍNEA SPRINTER 313	MODELO 2003
CILINDRADA CC 5.800	COLOR BL ANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO BUSETA	TIPO CARROCERÍA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 16
NÚMERO DE MOTOR 61198170007024	REG N	VIN *****	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 8AC9036723A908089	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DURAN PALOMINO PEDRO MANUEL Y OTRO(S)		IDENTIFICACIÓN C.C. 91298679	

RESTRICCIÓN MOVILIDAD BLINDAJE POTENCIA HP
 ***** 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN I/E FECHA IMPORT. PUERTAS
 0901404071552 | 18/06/2003 3

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTO. FECHA VENCIMIENTO
 11/09/2003 21/04/2015 *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO
DIR TTOYTTTE FLORIDABLANCA



LT03001381554

SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN AÑO MES DÍA 2021-04-03	VIGENCIA DESDE AÑO MES DÍA 2021-04-04 HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 2022-04-03
--	--



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

No. DE PÓLIZA 14539300015590	PLACA No. XVM978	CLASE VEHICULO INTERMUNICIPAL	SERVICIO PUBLICO	CILINDRAJE/VATIOS 5800	MODELO 2003
---------------------------------	---------------------	----------------------------------	---------------------	---------------------------	----------------

PASAJEROS 16	MARCA MERCEDES BENZ	CARROCERIA CERRADA
LÍNEA VEHICULO SPRINTER 313		

No. MOTOR 61198170007024	No. CHASIS ó No. SERIE 8AC9036723A908089	No. VIN	CAPACIDAD TON. 0.00
-----------------------------	---	---------	------------------------

APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR DURAN PALOMINO, PEDRO MANUEL	TÉLEFONO DEL TOMADOR 3202847793	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 91298679	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR FLORIDABLANCA
---	------------------------------------	-------------------------------------	--	--

CÓDIGO DE ASEGURADORA AT1329	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA 91	CLAVE PRODUCTOR 1000112180	No. FORMULARIO 0	CIUDAD EXPEDICIÓN MEDELLIN
---------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	---------------------	-------------------------------

TARIFA 920	PRIMA SOAT \$ 930300	CONTRIBUCIÓN FOSYGA \$ 465150	TASA RUNT \$ 1800	AMPAROS POR VICTIMA	HASTA	
TOTAL A PAGAR \$ 1397250				A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS
				B. INCAPACIDAD PERMANENTE	180	MÍNIMOS
				C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	LEGALES
				D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	10	DIARIOS VIGENTES

[Handwritten signature]

FIRMA AUTORIZADA

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Protección de datos personales:

Con la inequívoca conducta de aceptar y no devolver la presente y en cumplimiento de la normatividad vigente de protección de datos personales, manifiesto que he autorizado a Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A., para que mis datos sean tratados con fines de la gestión y ejecución integral del contrato de seguros, los cuales serán incluidos en una Base de Datos cuyo responsable son LAS ASEGURADORAS, quienes podrán hacer transferencia internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos, así como a conocer, actualizar y rectificar la información de conformidad con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página www.segurosdeleestado.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE FOMENTO



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
No. 152626031

DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO

Entidad que expide el certificado: CERTIFICADO NACIONAL TECNICO MECANICO S.A

NIT: 804017188 No. de Certificado de Acreditación: 10-01N-064

Fecha de expedición: 2021/04/09 Fecha de vencimiento: 2022/04/09

DATOS VEHÍCULO

PLACA: XVMS978 CLASE: BUSETA
MARCA: MERCEDES BENZ MODELO: 2003
SERVICIO: Público COMBUSTIBLE: DIESEL
CILINDRAJE: 5800 NRO. MOTOR: 61198170007024
NRO. CHASIS: 8AC9036723A908089 VIN:
LÍNEA: SPRINTER 313
COLOR: BLANCO
NOMBRE PROPIETARIO: PEDRO M. DURAN P. y otro(s)

FIRMA DEL RESPONSABLE
JULIAN HERNANDO QUINTERO DIAZ

7

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22647
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lusitania.sa@gmail.com - EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A
Asunto:	Notificación Resolución 20245330039565 de 23-04-2024
Fecha envío:	2024-04-23 15:33
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/23 Hora: 15:35:13	Tiempo de firmado: Apr 23 20:35:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/23 Hora: 15:35:14	Apr 23 15:35:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[7877]: 6DEC5124880E: to=<lusitania.sa@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.9, delays=0.09/0/0.14/0.67, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713904514 w14-20020ac857ce000000b0043670e4e96esi13 9 37062qta.361 - gsmtip)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/04/23 Hora: 16:46:35	Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<p>El destinatario abrió la notificación</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/04/24 Hora: 09:04:37	Dirección IP: 181.48.8.165 Colombia - Risaralda - Pereira Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/124.0.0.0 Safari/537.36
<p>Lectura del mensaje</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330039565 de 23-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA, S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3956.pdf	0c2d9f561f45598c4f898a927a445c942758b5045b005fd0cfb7af0b1ed1c9c9

 Descargas

Archivo: 3956.pdf **desde:** 181.48.8.165 **el día:** 2024-04-24 09:04:42

Archivo: 3956.pdf **desde:** 181.48.8.165 **el día:** 2024-04-24 09:05:04

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co